

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 35.

Viernes 31 de Agosto.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron de Muros en la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, y llegaron á Marín á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1900.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Negociado 2.º

#### Circular.

Vacante por fallecimiento de D. Julián Clemente Martín, la Subdelegación de Veterinaria del partido de Cória, se ha nombrado con el carácter de interino, á D. Severiano Méndez Serradilla, profesor residente en Torrejoncillo, el que ejercerá dicho cargo por orden del Gobierno de provincia, de esta fecha, hasta que se provea en propiedad con arreglo á la legislación vigente.

Lo que se hace público por este medio, para general conocimiento y en particular para las autoridades y profesores del

partido de Cória á quienes afecta más principalmente.

Cáceres 30 Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Joaquín Santos y Ecay.

En la *Gaceta de Madrid*, número 178, correspondiente al día 27 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el máximo, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquéllos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de

dicha línea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construida por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital invertido hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11.º Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entro dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana; el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el peticionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de

este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12. También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberían dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares; diferente del marcado en la concesión incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les convenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

En la *Gaceta de Madrid* número 203, correspondiente al día 22 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

#### “MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Escuela Superior de Diplomática.

Art. 2.º Las enseñanzas que la constituyen se incorporarán á las de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 3.º Los alumnos que á la fecha tengan aprobadas las asignaturas del primer curso, podrán acabar la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuário con arreglo al plan de estudios con que la comenzaron.

Art. 4.º De los Profesores actuales de dicha Escuela, el de Geografía, que no pertenece al Cuerpo de Archiveros, y los de Historia literaria bibliográfica é Historia de las instituciones, que, perteneciendo á él, son Doctores en Filosofía y Letras, ingresarán en el escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, ocupando, con números dobles, los lugares que les correspondan con arreglo á la antigüedad que tengan en el desempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 5.º Los demás Profesores efectivos de la Escuela de Diplomática pertenecerán, como los anteriormente mencionados, al Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras; pero para sus haberes y ascensos continuarán figurando, como hasta aquí, en el escalafón especial del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 6.º La facultad de Filosofía y Letras constará de las siguientes Secciones:

- 1.ª De Estudios filosóficos.
- 2.ª De Estudios literarios.
- 3.ª De Estudios históricos.

Art. 7.º Los Estudios filosóficos son los siguientes:

- 1.º Antropología.
- 2.º Psicología superior.
- 3.º Psicología experimental.
- 4.º Lógica fundamental.
- 5.º Ética.
- 6.º Historia de la Filosofía.
- 7.º Metafísica.
- 8.º Estética.
- 9.º Sociología.
10. Filosofía del Derecho.

Art. 8.º Los estudios literarios son estos:

- 1.º Teoría de la Literatura y de las Artes.
- 2.º Lengua y Literatura españolas (curso preparatorio).
- 3.º Literatura española (curso de investigación).
- 4.º Lengua y Literatura latinas.
- 5.º Latín vulgar y de los tiempos medios.
- 6.º Filología comparada del Latín y el Castellano.
- 7.º Lenguas y Literaturas neo-latinas.
- 8.º Lengua griega.
- 9.º Lengua y Literatura griegas.
10. Lengua hebrea.
11. Lengua árabe.
12. Sanscrito.
13. Filología comparada de las Lenguas indo-europeas.
14. Gramática comparada de las Lenguas semíticas.
15. Paleografía.
16. Bibliología.

Art. 9.º Los estudios históricos son los que siguen:

- 1.º Historia de España (curso preparatorio).
- 2.º Historia antigua y media de España.
- 3.º Historia moderna y contemporánea de España.
- 4.º Historia universal (curso preparatorio).
- 5.º Historia universal (Edad antigua y media).
- 6.º Historia universal (Edad moderna y contemporánea).
- 7.º Historia de América.
- 8.º Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.
- 9.º Arqueología.
10. Numismática y epigrafía.

11. Geografía política y descriptiva.

Art. 10. Estos estudios constituirán Licenciaturas y Doctorados diferentes, á saber:

Licenciatura y Doctorado en Filosofía.

Idem id. en Letras.

Idem id. en Historia.

Art. 11. El período de la Licenciatura comprenderá estudios comunes á todas, y enseñanzas especiales á cada una de ellas.

Art. 12. Los estudios comunes á todas las Licenciaturas constarán de los siguientes grupos:

##### 1.º

Lengua y Literatura españolas.  
Lógica fundamental.  
Historia de España.

##### 2.º

Lengua y Literatura latinas.  
Teoría de las Literatura y de las Artes.

Historia Universal.

Art. 13. El primero de estos grupos será también el año preparatorio de Derecho.

Art. 14. Las asignaturas de ambos grupos serán todas de clase diaria.

Art. 15. El estudio de las asignaturas comunes precederá al de las especiales de cada Licenciatura.

Art. 16. Las enseñanzas propias de la Licenciatura en Filosofía serán las siguientes:

##### PRIMER GRUPO

Antropología.  
Psicología superior.  
Ética.  
Lengua griega.

##### SEGUNDO GRUPO

Historia de la Filosofía.  
Psicología experimental.  
Lengua y Literatura griegas.

Art. 17. La Antropología y la Psicología experimental se cursarán en la Facultad de Ciencias.

Art. 18. De las asignaturas de esta Sección serán diarias las de Psicología superior, Ética, Lengua griega y Lengua y Literatura griegas.

Art. 19. La Licenciatura en Filosofía se estudiará solamente en la Universidad Central.

Art. 20. El Doctorado en Filosofía constará de los estudios siguientes:

Metafísica.  
Estética.  
Sociología.  
Filosofía del Derecho.

Art. 21. Se estudiará esta última asignatura en la facultad de Derecho.

Art. 22. Las asignaturas especiales de la Licenciatura en Letras son éstas:

##### PRIMER GRUPO

Paleografía.  
Latín vulgar y de los tiempos medios.  
Literatura española (curso de investigación).  
Lengua griega.  
Lengua arábiga.

##### SEGUNDO GRUPO

Filología comparada del latín y el castellano.  
Lengua y Literatura griegas.  
Lengua hebrea.  
Bibliología.

Gramática comparada de las Lenguas indo-europeas.

Art. 23. Serán alternas las tres primeras asignaturas del primer grupo y las dos últimas del segundo.

Art. 24. El Doctorado en Letras comprenderá las siguientes asignaturas:

Estética.

Lenguas y Literaturas neo-latinas.  
Sanscrito.

Gramática comparada de las Lenguas semíticas.

Art. 25. En Madrid se cursará la Bibliología en la Biblioteca de San Isidro, propia de la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Paleografía y Latín de los tiempos medios en el Archivo histórico nacional.

Art. 26. La Licenciatura en Historia abarcará estos estudios.

##### PRIMER GRUPO

Historia antigua y media de España.

Historia Universal (Edad antigua y media).

Geografía política y descriptiva.  
Arqueología.

##### SEGUNDO GRUPO

Historia moderna y contemporánea de España.

Historia Universal (moderna y contemporánea).

Numismática y epigrafía.

Art. 27. El Doctorado en Historia constará de las siguientes asignaturas:

Sociología.

Historia de América.

Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

Lenguas y Literaturas neo-latinas.

Art. 28. De las clases de la Licenciatura en Historia sólo será alterna la de Numismática y Epigrafía.

Art. 29. Los estudios de los tres Doctorados son todos obligatorios, de clase alterna, y se cursarán tan sólo en la Universidad Central.

Art. 30. En Madrid, la Arqueología y la Numismática han de ser enseñadas en el Museo Arqueológico Nacional.

Art. 31. Los Licenciados en Letras y en Historia podrán aspirar respectivamente aquéllos á plazas de Archiveros y Bibliotecarios, y éstos á las de Anticuarios en los Museos.

Art. 32. En todas las Universidades de España existirán las enseñanzas que comprende el primer grupo de los estudios comunes. A este fin, la cátedra de Literatura general y Literatura española será en lo sucesivo de Lengua y Literatura españolas, y la de Metafísica de Lógica fundamental, las cuales serán de igual manera desempeñadas.

Art. 33. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aplicará oportunamente la presente organización de la Facultad de Filosofía y Letras á las de las provincias, con arreglo á la nueva división de secciones, y según los elementos especiales de que cada Facultad disponga para la mejor adaptación, ya de los estudios históricos, ya de los literarios.

##### Disposiciones adicionales.

1.ª El plan de estudios que contiene este decreto empezará á regir en el curso inmediato de 1900 á 1901.

2.ª En la Universidad Central darán principio, no sólo las enseñanzas del primer grupo de estu-

dios comunes, como en las otras Universidades, sino también las de los tres nuevos Doctorados, entre los cuales podrán escoger el que mejor responda á su vocación, que debe ser claramente manifiesta, los Licenciados que quieran doctorarse.

3.º Los alumnos oficiales y libres que tengan aprobadas ya las asignaturas que comprende el primer grupo de los tres en que se divide la Licenciatura en Filosofía y Letras, podrán terminarla con arreglo al mismo plan de enseñanza.

4.º Los profesores de cátedras reformadas por el presente decreto podrán elegir entre éstas y las asignaturas análogas en el mismo decreto establecidas.

5.º Las restantes, no siendo hoy posible aumentar el personal del Profesorado, serán encomendadas á los Catedráticos numerarios y auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado enseñanzas semejantes, percibiendo como gratificación los Auxiliares la que reciben por explicar cátedras vacantes, y los numerarios la de 1.000 ó 2.000 pesetas, según que sean alternas ó diarias las clases que desempeñen, además de las suyas propias.

6.º Los actuales Profesores del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que tienen cátedra en la Escuela Superior de Diplomática y que no están en posesión del título de Doctores en Filosofía y Letras, habrán de ser utilizados en el servicio encomendado al Cuerpo á que pertenecen, teniendo en cuenta la compatibilidad de horas con el desempeño de su cargo de Catedráticos que les conserva este decreto.

7.º En las asignaturas que comprendan dos ó más cursos, tendrá derecho de elección el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposición directa, y á falta de ésta, la mayor antigüedad en la enseñanza.

8.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.»

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

### Recaudación.

No habiéndose podido realizar en gran número de pueblos de esta provincia la recaudación voluntaria de las Contribuciones directas en el período marcado por la Instrucción, con motivo del retraso que las reformas han hecho inevitable para la entrega de los cargos á los Recaudadores y siendo un derecho indiscutible de los contribuyentes, que la cobranza se verifique con las formalidades prevenidas, y disfrutando del tiempo señalado para el pago voluntario, he dispuesto:

Primero. Que se considere prorrogado el plazo de recaudación voluntaria que termina en 31 del mes actual, hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Septiembre, con el fin de que los contribuyentes disfruten del beneficio que la ley les concede, y puedan verificar el pago sin recargos en el domicilio del Recaudador.

Segundo. Que las liquidaciones

que los Recaudadores debían realizar desde el día 6 de Septiembre en adelante según el señalamiento hecho y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 de Junio último, se entienda prorrogado por diez días más respectivamente y por solo este trimestre.

Tercero. Que los Recaudadores realicen la cobranza de los valores y verifiquen los ingresos dentro del mes actual, sin perjuicio de ingresar en el período más breve la recaudación hecha en los diez días que representa la prórroga.

Cuarto. Que la Tesorería de Hacienda tenga presente la prórroga para la cobranza con el fin de que las liquidaciones se lleven á cabo en los días que les correspondan á cada Zona.

Lo que se hace público en beneficio de los contribuyentes y para cumplimiento por parte de los Recaudadores y Ayuntamientos que están encargados de la cobranza por ministerio de la ley.

Cáceres 28 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

## AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO.

#### Partido judicial de Hervás.

LISTA definitiva de los setenta y cinco individuos que como capacidades ha designado por suerte la Sala de Gobierno para desempeñar el cargo de Jurados en las causas que corresponda de dicho partido judicial.

- 1 Abad Andrés, Severino, domiciliado en Casas del Monte.
- 2 Arroyo Ventana, Luis, en Casar de Palomero.
- 3 Aguilar Montero, Antonio, en Santa Cruz de Paniagua.
- 4 Blasco Iglesias, Francisco, en Casar de Palomero.
- 5 Blanco Sánchez, Juan Antonio, en id.
- 6 Batuecas Rodríguez, Julián, en Cerezo.
- 7 Benito Batueca, Miguel, en Mohedas.
- 8 Batueca Sevillano, José, en id.
- 9 Batuecas García, Manuel, en id.
- 10 Blanco Domínguez, Teodoro, en Zarza de Granadilla.
- 11 Cáceres González, Dionisio, en Ahigal.
- 12 Castellano Amador, Gabriel, en Hervás.
- 13 Comendador Asensio, Ramón, en id.
- 14 Comendador García, Ramón, en idem.
- 15 Castañar Hernández, José, en Jarilla.
- 16 Cambero Pastor, Rufino, en Pesga.
- 17 Casas Hernández, Valerio, en Santibáñez el Bajo.
- 18 Cambero Pastor, Anastasio, en Zarza de Granadilla.
- 19 Domínguez Blanco, Adrián, en Casar de Palomero.
- 20 Díaz Martín, Victoriano, en Hervás.
- 21 Díaz Baños, Bonifacio, en Jarilla.
- 22 Gómez García, Angel, en Ahigal.
- 23 García Martín, Alberto, en Casas del Monte.

- 24 Gómez García, Nicasio, en id.
- 25 González Blasco, José, en Cerezo.
- 26 Gómez Barbero, Vicente, en Gargantilla.
- 27 González Martín, Pablo, en Granja de Granadilla.
- 28 González y González, Nicolás, en Mohedas.
- 29 García Martín, Francisco, en Pesga.
- 30 García Sánchez, Nicanor, en id.
- 31 Gil Herrero, Victoriano, en Zarza de Granadilla.
- 32 Hernández Domínguez, Lino, en Casar de Palomero.
- 33 Hernández Santos, Juan José, en idem.
- 34 Hernández Sánchez, Fulgencio, en Cerezo.
- 35 Herrero González, Leopoldo, en Hervás.
- 36 Hernández Martín, Hilario, en Jarilla.
- 37 Iglesias Izquierdo, Feliciano, en Segura.
- 38 Jiménez Montero, Ramón, en Santa Cruz de Paniagua.
- 39 Lorente Martí, Vicente, en Granja de Granadilla.
- 40 López Martín, Juan, en Hervás.
- 41 Lumeras Muñoz, Narciso, en id.
- 42 López Sánchez, Juan, en Segura.
- 43 López Sánchez, Isidro, en id.
- 44 Martín Rubio, Pedro, en Casar de Palomero.
- 45 Mohedano Fernández, Félix, en idem.
- 46 Martín Sánchez, Pedro, en Granja de Granadilla.
- 47 Muñoz Hernández, Crisanto, en Hervás.
- 48 Martín Neila, Celestino, en id.
- 49 Muñoz Gómez, Victoriano, en id.
- 50 Martín Rodríguez, Francisco, en Mohedas.
- 51 Martín Domínguez, Manuel, en Pesga.
- 52 Palomo Pérez, Luis, en Casar de Palomero.
- 53 Pérez Sánchez, Jorge, en Gargantilla.
- 54 Pérez Gómez, Casimiro, en Hervás.
- 55 Peña Asensio, Cipriano, en id.
- 56 Rubio Arroyo, Victoriano, en Casar de Palomero.
- 57 Ramírez Capilla, Francisco, en Granja de Granadilla.
- 58 Robles Hernández, Francisco, en Hervás.
- 59 Rodríguez López, Martín, en id.
- 60 Ramos Herrero, Vicente, en Jarilla.
- 61 Recio Hernández, Silverio, en id.
- 62 Rivero Sánchez, Julián, en Rivera-Oveja.
- 63 Río Villares, Ramón, en Segura.
- 64 Rubio Arroyo, José, en Zarza de Granadilla.
- 65 Santibáñez de Sande, Francisco, en Casar de Palomero.
- 66 Sánchez Matas, José, en Hervás.
- 67 Sánchez Hoyos, Plácido, en id.
- 68 Sánchez Matas, Pablo, en id.
- 69 Sánchez Hoyos, Tomás, en id.
- 70 Sánchez Blanco, Pío, en Segura.
- 71 Sánchez Pastor, Fermín, en Zarza de Granadilla.
- 72 Talabán Domínguez, Anastasio, en Casar de Palomero.
- 73 Terrón Béjar, Santiago, en id.
- 74 Venturo González, Juan, en Santa Cruz de Paniagua.
- 75 Valencia Blanco, Manuel, en Zarza de Granadilla.

Quedando con los nombres precedentes las listas definitivas de Jurados de capacidades del partido de Hervás. Y para que conste con el visto bueno de su S. I. extiendo la presente que sello y firmo en Cáceres á veintitres de Julio de mil novecientos.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.—V.º B.º—El Presidente, Maroto.

LISTA definitiva de los ciento cincuenta individuos que como cabezas de familia ha designado por suerte la Sala de Gobierno para desempeñar el cargo de Jurados en las causas que corresponda de dicho partido judicial.

- 1 Arroyo Alonso, Isidro, domiciliado en Acebo.
- 2 Arroyo Hermoso, Julián, en id.
- 3 Acosta Santos, Fermín, en Cadalso.
- 4 Álvarez Obregón, Angel, en id.
- 5 Almaráz Pérez, Angel, en San Martín de Trevejo.
- 6 Acosta Pérez, Marcelo, en Torre de Don Miguel.
- 7 Álvarez Vázquez, Deogracias, en id.
- 8 Asensio Romero, Salustiano, en idem.
- 9 Asensio Alvaro, Olegario, en idem.
- 10 Asensio Gómez, Celestino, en Villamiel.
- 11 Aparicio Lázaro, Trifón, en id.
- 12 Acosta Cano, Elías, en id.
- 13 Acosta Cano, Victoriano, en id.
- 14 Asensio Gómez, Faustino, en id.
- 15 Blanco Bonilla, Inocencio, en Cadalso.
- 16 Bardillo Callejo, Loreto, en Cilleros.
- 17 Baile Navarro, Antonio, en id.
- 18 Blanco Noche, Eusebio, en Eljas.
- 19 Brabata Domínguez, Jorge, en idem.
- 20 Blanco Cayetano, Juan, en Gata.
- 21 Blanco Domínguez, Martín, en idem.
- 22 Blanco Cayetano, Segundo, en idem.
- 23 Barroso Casillas, Antonio, en Hernán-Pérez.
- 24 Bonilla Benito, José, en Santibáñez.
- 25 Blanco Guerrero, Leoncio, en Torre de Don Miguel.
- 26 Botejara Calero, Enrique, en id.
- 27 Blanco Alvaro, Cayetano, en id.
- 28 Bellanco, José, en Valverde del Fresno.
- 29 Baile Mateos, Cosme, en Villamiel.
- 30 Baile Galván, Fernando, en id.
- 31 Baile García, Joaquín, en id.
- 32 Corrales Martín, Camilo, en Acebo.
- 33 Calvo Iglesia, Francisco, en Cadalso.
- 34 Calvo Marín, Antolín, en id.
- 35 Campa Sánchez, Celedonio, en Cilleros.
- 36 Cordero Palacín, Hilario, en id.
- 37 Carrasco Flores, Manuel, en Eljas.
- 38 Calzada García, Lorenzo, en Gata.
- 39 Corchero Camisón, Saturnino, en id.
- 40 Corchero Mateos, Robustiano, en Hernán-Pérez.
- 41 Cordero Serrano, Romualdo, en Peralas.
- 42 Caballero Picado, Juan, en San Martín de Trevejo.
- 43 Camisón Hernández, Juan, en Torre de Don Miguel.
- 44 Calvo Pérez, Pablo, en id.
- 45 Campos Calvo, Leandro, en id.
- 46 Cantero Botyara, Salustiano, en idem.
- 47 Casado Ronceró, Justo, en Villal-Buenas.
- 48 Durán Simón, Segundo, en Gata.
- 49 Durán Blanco, Román, en Hernán-Pérez.
- 50 Domínguez Hernández, Benigno, en Hoyos.
- 51 Domínguez Hernández, Ramón, en Peralas.

- 52 Donoso Franco, Camilo, en San Martín de Trevejo.
- 53 Domínguez Alvarez, Gumersindo, en id.
- 54 Donoso Franco, Ambrosio, en idem.
- 55 Domínguez Luis, Damián, en Torre de Don Miguel.
- 56 Domínguez Alcántara, Pablo, en id.
- 57 Donoso Carrizo, Facundo, en Valverde del Fresno.
- 58 Estévez Rodríguez, Eugenio, en Acebo.
- 59 Estévez Sánchez, Pedro, en id.
- 60 Estéban González, Mariano, en Gata.
- 61 Franco Rivero, Salustiano, en Acebo.
- 62 Fernández Calleja, Anastasio, en Cilleros.
- 63 Francisco Zanca, Marcelo, en Hoyos.
- 64 Fernández Lajas, Pedro, en Valverde del Fresno.
- 65 García Hernández, Francisco, en Acebo.
- 66 García Hermoso, Antonio, en idem.
- 67 García Pérez, Antonio, en Cadalso.
- 68 Gago Marín, Manuel, en id.
- 69 García Rodríguez, Pablo, en Descargamaría.
- 70 García Herrero, Bonifacio, en Gata.
- 71 González Calzada, Lope, en id.
- 72 González Román, Diego, en id.
- 73 Gómez Torres, Manuel, en id.
- 74 Gordo Rodríguez, Celestino, en Hernán-Pérez.
- 75 Guerrero Mora, Anastasio, en Hoyos.
- 76 García Galván, Miguel, en San Martín de Trevejo.
- 77 Galán Vegas, Mauricio, en Torrecilla de los Angeles.
- 78 Gómez Núñez, Ramón, en Torre de Don Miguel.
- 79 Gómez Pérez, Macario, en id.
- 80 García Cómez, Teodoro, en id.
- 81 González Márquez, Escolástico, en Valverde del Fresno.
- 82 González Requejo, Basilio, en Villas-Buenas.
- 83 González Requejo, Cleto, en id.
- 84 Hernández González, Antonio, en Gata.
- 85 Hidalgo Manso, Felix, en San Martín de Trevejo.
- 86 Herrera Simón, Toribio, en Torre de Don Miguel.
- 87 Iglesia Sánchez, Mateo, en id.
- 88 Jiménez Luceño, Benito, en Santibáñez.
- 89 Lázaro Hermoso, Alvaro, en Acebo.
- 90 Lucio Vázquez, Juan, en Torre de Don Miguel.
- 91 Martín Fernández, Antolín, en Acebo.
- 92 Mangas Salcedo, Florencio, en idem.
- 93 Manso Gómez, Juan de la Cruz, en Cadalso.
- 94 Mateos Ramajo, Juan, en Cilleros.
- 95 Martín Campo, Cirilo, en id.
- 96 Martín Tomás, Evaristo, en id.
- 97 Mateos Ramajo, Francisco, en idem.
- 98 Moreno Domínguez, Sotero, en Eljas.
- 99 Martín Frade, Dionisio, en Gata.
- 100 Martín Valle, Hilario, en Perales.
- 101 Moreno Sánchez, Marcelino, en idem.
- 102 Moreno Sánchez, Hermenegildo, en id.
- 103 Moreno Vaquero, Cleto, en id.
- 104 Méndez Martín, Eustaquio, en Santibáñez.
- 105 Morales Méndez, Braulio, en id.
- 106 Martín Donoso, José, en San Martín de Trevejo.

- 107 Martín Domínguez, Fermín, en idem.
- 108 Montes Domínguez, Marcelino, en idem.
- 109 Martín Frade, Claudio, en id.
- 110 Morán, Isidoro, en Torrecilla de los Angeles.
- 111 Martín Sánchez, Estéban, en idem.
- 112 Montijo Robledo, Juan, en Valverde del Fresno.
- 113 Martín Barrio, Teófilo, en id.
- 114 Marín Lázaro, Felipe, en Villas-Buenas.
- 115 Montero Sánchez, Ponciano, en idem.
- 116 Noche Pérez, Narciso, en Eljas.
- 117 Núñez Bellanco, Blas, en Valverde del Fresno.
- 118 Pérez Franco, Erancisco, en Perales.
- 119 Pereira Rivero, Florencio, en Valverde del Fresno.
- 120 Piñero Berrio, Narciso, en id.
- 121 Prado Centeno, Cándido, en id.
- 122 Pozo Campos, Manuel, en id.
- 123 Pereira Rivero, Valentín, en id.
- 124 Pérez Bonilla, Ulpiano, en Villas-Buenas.
- 125 Ramajo Mateos, Eusebio, en Cilleros.
- 126 Rivas Aguilar, Fernando, en idem.
- 127 Rodríguez Calzada, Ramón, en Gata.
- 128 Redondo Valle, Nicolás, en Perales.
- 129 Rivero Rodríguez, Juan, en id.
- 130 Rodríguez Morán, Raimundo, en id.
- 131 Rodríguez Iglesia, Ignacio, en idem.
- 132 Ramos Antúnez, Eugenio, en Santibáñez.
- 133 Rodríguez Martín, Juan, en Torrecilla de los Angeles.
- 134 Robledo Obregón, Ramón, en Valverde del Fresno.
- 35 Rojo Durán, Basilio, en id.
- 136 Roncero Casado, Facundo, en Villas-Buenas.
- 137 Sánchez Calzada, Anastasio, en Cilleros.
- 138 Santibáñez Campa, Nicomedes, en id.
- 139 Sánchez Mateos, Abelardo, en idem.
- 140 Solís Marín, Marcelino, en Gata.
- 141 Sales Sánchez, Pedro, en Perales.
- 142 Sánchez Gómez, Juan, en Santibáñez.
- 143 Urbano Blanco, Gregorio, en Eljas.
- 144 Vargas Giralte, Cipriano, en Acebo.
- 145 Vázquez Hernández, Fructuoso, en Cilleros.
- 146 Vázquez Rivas, Fructuoso, en idem.
- 147 Vázquez Rivas, Anastasio, en idem.
- 148 Vázquez Santibáñez, Bernabé, en id.
- 149 Vaquero Acedo, Crisóstomo, en Eljas.
- 150 Vaquero Noche, Hilarión, en id.

Quedando con los nombres precedentes las listas definitivas de Jurados de cabezas de familia del partido de Hoyos. Y para que conste con el visto bueno de su S. I. extiendo la presente que sello y firmo en Cáceres á veintitres de Julio de mil novecientos.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.—V.º B.º—El Presidente, Maroto.

## JUZGADOS

JARANDILLA.

Don Remigio Arias Montero, Juez

interino de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de D. Narciso Morales Aparicio, contra Mariano Salgado Tovar, vecino de Jaraíz, sobre reclamación de cantidad, á petición del Procurador habilitado don Manuel Cano Díaz, se ha acordado sacar á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el veintidos de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado y en la del municipal de Jaraíz, las fincas siguientes, embargadas al Salgado:

Pesetas.

Una finca al sitio del Barbellido, jurisdicción de Jaraíz, con mata de roble, seis ó siete olivos y tierra de sembrar de tres fanegas y media de cabida; linda Saliente, otro de Jacinto Bote; Mediodía, Marcelino Nevado; Poniente y Norte, Carmen Bote, tasada en... 525

Un molino harinero con dos piedras, á las Radas, de la misma jurisdicción; que linda por todos aires, con finca de D. Felipe Arjona, tasado en... 521

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, haciéndose presente que se carece de títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Jarandilla á veintiocho de Agosto de mil novecientos.—Remigio Arias.—Simón Rivas.

## TRUJILLO.

Don Andrés Paredes Guillén, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Redondo Doroteo, por hurto de higos y uvas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, para el día diez y ocho de Septiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, la finca que á continuación se expresa.

Ptas. Cts.

Una casa en la villa de Miajadas y su calle del Tiesto, señalada con el número diez, de siete varas de fachada por diez y nueve de fondo, con zaguán, dos habitaciones, un pasillo largo, cuadra y corral, y linda por la derecha entrando, con herederos de Francisco Sánchez Vázquez; izquierda, con Diego Borralló Pañero, y traseras, con huerto de Juan Valares Corral, tasada en quinientas setenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos..... 574 50

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar el día señalado en la Sala Audiencia de este Juzgado; y que para tomar parte en la misma,

deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que piensen ofrecer por dicha finca.

Dado en Trujillo á veinticinco de Agosto de mil novecientos.—Andrés Paredes Guillén.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

## ALCALDÍAS

GATA.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el 2.º semestre del corriente año natural y el año de 1901, se halla expuesto al público á desagravio, por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan producir en dicho plazo, contado desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las reclamaciones que estimen procedentes.

Gata 24 de Agosto de 1900.—Por ausencia del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Luciano Guillén.

## MADROÑERA.

Vacante de Médico.

Por renuncia voluntaria del que la servía se halla vacante una de las dos plazas de facultativo municipal de esta villa, dotada con 3.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y cuyo contrato, en cuanto á esa dotación, terminará el 19 de Noviembre de 1902, debiendo proveerse con arreglo á las condiciones establecidas por la Junta municipal en 27 Septiembre de 1898 y Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, justificando ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y nota de méritos y servicios, al Alcalde de esta villa, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madroñera 25 de Agosto de 1900. El Alcalde, Juan Sánchez y Sánchez.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

### ZONA DE CÁCERES.

Don Luis González Borreguero, Recaudador de Contribuciones de la Zona de esta Capital.

Pongo en conocimiento de los contribuyentes de la misma que por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 28 del actual, comunicada en la tarde de ayer á esta Recaudación, se prorroga el pago de contribuciones del tercer trimestre del presente año hasta el día 10 del próximo Septiembre.

Cáceres y Agosto 30 de 1900.—Luis González.—P. A., Julio González Borreguero.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.